

RESOLUCIÓN RAZONADA RESPUESTA A SOLICITUD QUE CONTIENE DATOS PERSONALES. .

San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día nueve de junio del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información, marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-519, por medio de la cual los ciudadanos WOS Y SBH, requirieron lo siguiente:

“1- Registro del personal designado a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) para el año 2020 y 2021. Se requiere: nombres, cargos, funciones asignadas, salario nominal, fecha de contratación.

2- Copia del registro de asistencia de entradas y salidas del personal designados a la UACI desde el mes de enero al 27 de mayo del 2021. Este registro se solicita debido a que el personal administrativo del ministerio tiene la obligación de registrar su asistencia a la institución pública, y este tipo de registros se puede hacer a través de libros de marcación, lector biométrico de palma y ahora lector por rostro. De este registro se requieren: nombres, horas de entrada y salidas, ausencias si las hubiera y cargos”

FUNDAMENTO DE RESPUESTA:

I) Según lo dispone la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información. (Art. 69 LAIP).

II) Por medio de resolución razonada, emitida a las ocho horas del día treinta y uno de mayo del año en curso, la solicitud fue admitida a trámite, por reunir los requisitos formales establecidas en la LAIP y su respectivo reglamento.

III) Luego del análisis del fondo de lo solicitado, se constata que recae en datos de todos y cada uno de los empleados designados en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, de esta Secretaria de Estado, por ende estamos en presencia de una solicitud de datos personales.

Si bien el acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en nuestra legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP, por el cual dicha información es de carácter público y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

El Art. 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, define los datos personales así “ *Datos personales: La información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio,*

dirección electrónica, número telefónico u otra análoga” (subrayado es propio).

IV) En el fallo pronunciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, relativo al recurso de apelación marcado con la referencia 21-20-RA-SCA, estableció que debe diferenciarse entre empleado público y funcionario, especificando que el funcionario se define por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de éste, y ostenta poder de decisión frente a los particulares, por otra parte -sostiene la Sala- los empleados públicos carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado.

V) Los *“Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para las Instituciones que conforman el Sector Público”* emitido por el Instituto de Acceso a la Información, publicado en el Diario Oficial Tomo N°429, Número 232, del cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en su art. 6, recalca que en el tratamiento de datos personales, se deberán observar los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad, en virtud de ello el tratamiento de datos personales, solo procederá -entre otros supuestos- cuando el titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades, cuando sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución u orden fundada y motivada por autoridad pública competente.

VI) El Art. 33 LAIP, que establece que los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

En consecuencia de lo anterior, el día treinta y uno de mayo del año en curso, se libero el memorándum N° 2021-6017-1599. dirigido al Licdo, Herberth Alexis Portillo Montes, Jefe Unidad de la UACI, por medio del cual se requería su colaboración, en el sentido de comunicar al personal destacado en esa unidad administrativa, de la solicitud que se procesa en esta Unidad de Acceso a la Información, y si otorgan su consentimiento para que se revelen sus nombres, junto a la demás información que ha sido requerida.

En caso de brindar su autorización, la misma debía estar conforme a lo que dispone el art 40 del Reglamento de la LAIP, el cual literalmente dice: *“Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.*

El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente:

a) *La información Confidencial específica que se autoriza revelar*

b) *La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y*

c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.”

Se requería, que en caso de brindar su autorización, cada empleado, deberá remitir la misma debidamente firmada, a la dirección electrónica oir@salud.gob.sv , dentro del plazo de CINCO días hábiles, a partir de recibido el memorándum. El silencio respecto a lo requerido, será considerado como una negativa.

Por medio del memorándum N.º AT-2021-8400-1975, suscrito por el Jefe de la UACI, quien en esencia lo siguiente:

{...} de acuerdo a lo solicitado por usted, se realizó la consulta al personal de esta dependencia, quienes han manifestado que “ NO DAN CONSENTIMIENTO” para que se divulgue la información confidencial de cada uno de ellos” (sic)

En virtud de lo anterior, es pertinente hacer saber a los solicitantes de lo informado por el jefe de la UACI, por lo tanto con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:**

Denegar el acceso a la siguiente información: “**1-** Registro del personal designado a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) para el año 2020 y 2021. Se requiere: nombres, cargos, funciones asignadas, salario nominal, fecha de contratación. **2-** Copia del registro de asistencia de entradas y salidas del personal designados a la UACI desde el mes de enero al 27 de mayo del 2021. Este registro se solicita debido a que el personal administrativo del ministerio tiene la obligación de registrar su asistencia a la institución pública, y este tipo de registros se puede hacer a través de libros de marcación, lector biométrico de palma y ahora lector por rostro. De este registro se requieren: nombres, horas de entrada y salidas, ausencias si las hubiera y cargos”

Ello en virtud que ninguno de los empleados destacados en la UACI, otorgó su consentimiento para revelar sus datos personales, en consecuencia, el suscrito se encuentra impedido de entregar esa información por ser confidencial y estar restringida su difusión por mandato Constitucional y legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Se le hace saber a los peticionarios, que en caso de no estar de acuerdo con esta resolución , que puede interponer el recurso de Apelación según lo establecido en el Artículo 82 LAIP, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, para lo cual cuenta con un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente, hábiles según lo dispone el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL

